

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑÓN CUNDINAMARCA.

El Peñón Cundinamarca, a 10 de marzo de 2022.

Clase de proceso: Pertenencia.

Radicado bajo el No. 252584089001 **2022-00009**.

Demandante: MARY LUZ MAHECHA FERNANDEZ.

Demandados: ROBERTO GARCIA DUARTE y demás personas Indeterminadas e interesadas que se crean con derecho sobre el predio denominado LOMA DEL LOBO identificado con folio No. 170-40029.

Se inadmite la presente demanda en orden a que sea subsanada sobre la presente decisión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído en Estado Electrónico, para que se remedie en los siguientes aspectos:

1. Clarifiqué o enmendé parte del acápite de pretensiones en su literal PRIMERA; teniendo en cuenta que afirma, “con una extensión superficiaria aproximada de setenta mil quinientos dos metros cuadrados, y en paréntesis refleja aritméticamente (1 HAS. 2000 m2).

2. En sentido de direccionamiento, congruencia y legalidad, clarifique el número de cedula catastral, con el certificado Catastral Especial aportado e incrustado en la Litis a folio 52.

Nota: Es de imperiosa obligación ampliar el campo de acción e investigación, en pro del principio de aportación; de ello, es deber enunciar los correos electrónicos de cada una de las personas por intervenir en los cartularios (**testigos**), lo anterior conforme a los reiterados Decretos y Acuerdos expedidos en comandancia Superior, a consecuencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que aviva nuestro País, y como obliga el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso. Por lo tanto, al estar incursos en ello, se conmina para que sus **auxiliares en esta acción** dispongan en solidaridad y colaboración, bien sea a través de amigos o familiares de los por refrendar, para que procedan abrirles o aperturarles

un canal digital; valga redundar, un correo cifrado y seguro (Email), servicio de red este, que obliga y se exige en la actualidad, en vista a la transición acelerada que nos ha obligado la enfermedad infecciosa que nos afecta a nivel mundial.

Siendo este accionar vanguardista, más valioso que la misma cedula hoy en día, pues imperiosa necesidad de esta herramienta tecnológica **en todo accionar**, y que infiere como primer antecedente desde el año 1962.

3. Se reconoce personería adjetiva al Profesional del Derecho Doctor **Cesar Alfonso Díaz Aguirre**, como apoderado judicial de la demandante, atendiendo el poder conferido y las facultades establecidas en el artículo 77 del Estatuto General del Proceso.

De otro lado y aprovechando este auto, se conmina de forma armónica y respetuosa al doctor Diaz Aguirre, para que aporte copia legible de la cedula de ciudadanía de la reclamante a titular, con el único fin de no incurrir en yerros futuros, ni mucho menos alteraciones por homonimia.

NOTIFÍQUESE,



LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ
Juez

Hoy **11 de marzo de 2022**, se **NOTIFICA** a las partes del actual proveído, de manera articulada bidireccional y flexible, por anotación en el ESTADO tanto físico como **ELECTRÓNICO fijado** en el sitio WEB de la Rama Judicial No.**027/2022**.

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
SECRETARIA